



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 488

SANTIAGO, 16 SET. 2013

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 115 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; artículo 24 de la Ley Nº 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo Nº 136, de 2005, de Salud; la Circular IF/Nº 77, de 2008, que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios; la Circular IF/Nº131, de 2010, que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Nº 49, de 25 de Junio de 2013, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las instituciones de salud previsual y el Fondo Nacional de Salud, como por parte de los prestadores de salud.
2. Que la Ley Nº 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo Nº136, de 2005, de Salud, que aprueba el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, esta Superintendencia, con fecha 15 de noviembre de 2007, emitió la Circular IF/Nº 57 que impartió instrucciones sobre la obligación de los prestadores de salud de entregar a los pacientes la citada información, a través

de una constancia escrita en el documento denominado "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES".

5. Que, por su parte, la Circular IF/N° 142, de 14 de enero de 2011 introdujo ajustes al referido formulario, incorporando la solicitud de antecedentes adicionales relativos a datos personales del paciente GES, para facilitar su contacto y ubicación.
6. Que, el día 19 de octubre de 2012, se realizó una inspección al prestador de salud "CESFAM Salvador Allende Gossens de Tierra Amarilla", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a todo paciente a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada con las GES. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 11 de ellos el citado prestador no dejó constancia de la notificación practicada al Paciente GES.
7. Que, mediante Oficio Ordinario IF/N° 8606, de 15 de noviembre de 2012, se formuló cargos al CESFAM Salvador Allende Gossens de Tierra Amarilla, por "incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES en el 55% de los 20 casos fiscalizados".
8. Que, los descargos hechos valer en presentación de fecha 26 de diciembre de 2012, resultan extemporáneos, de conformidad al plazo de 10 días hábiles establecido en el Título IV del capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N°131, de 2010.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer mención que en su presentación, el Director del Departamento de Salud Municipal de Tierra Amarilla indica que el incumplimiento se debió principalmente a casos diagnosticados en el Servicio de Atención Primaria de Urgencia (SAPUR) en donde no se cuenta con el sistema RAYEN que contempla el formulario GES en versión digital y donde la alta demanda en invierno hace imposible un registro adecuado de todos los casos GES.

Reconoce que en la actualidad para dar cumplimiento a la mencionada obligación, sólo se hace un registro en el Formulario de Atención de Urgencia, el que en opinión de la fiscalizadora de esta entidad requiere contemplar más antecedentes del formulario de notificación GES, para que pueda ser considerado como instrumento válido y dar por cumplida la obligación.

Finalmente, reconoce que resulta necesario corregir el problema observado y hace presente que debido a medidas adoptadas, han mejorado con respecto a los resultados de la fiscalización realizada el año 2011.

9. Que revisados los antecedentes, se puede concluir que la entidad fiscalizada no alega ningún hecho o motivo que permita eximirla de responsabilidad por el incumplimiento de la obligación en once de los veinte casos fiscalizados.

En efecto, la circunstancia que dicha inobservancia eventualmente se hayan originado en la ausencia del sistema RAYEN que contempla el formulario GES digital, es un hecho imputable a la entidad fiscalizada, la que debió haber adoptado todas las medidas necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la normativa.

Del mismo modo, y con más de 7 años de vigencia del Régimen GES, las infracciones cometidas por el CESFAM Salvador Allende Gossens de Tierra Amarilla no pueden pretender estar justificadas en problemas circunstanciales, como la alta demanda que se presenta en invierno que alega en su presentación, sobre todo si se considera que la obligación de efectuar la notificación GES, tiene por objeto que los pacientes puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.

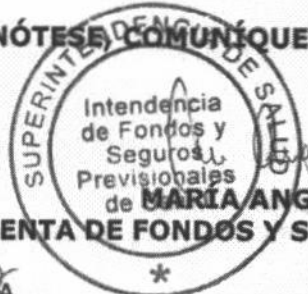
10. Por otro lado, y en lo que dice relación al registro que el prestador estaría realizando en el Formulario de Atención de Urgencia, cabe recordar que mediante Oficio IF/N° 6340, de 2 de septiembre de 2011, se autorizó reemplazar el uso del formulario de constancia de información al paciente GES en todos los problemas de salud AUGE que se diagnosticaran y confirmaran en los servicios de urgencia de los prestadores de la red del sistema público de salud, pero exigiéndose que en el Dato de Atención de Urgencia (DAU) o en la ficha clínica, quedaran registrados todos los datos del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES" vigente.
11. Que analizados los referidos antecedentes, se ha podido verificar el incumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES por parte del citado prestador, cuya comprobación se realizó mediante la solicitud de las copias de las constancias de notificación que debían haber quedado en su poder y a disposición de esta Superintendencia.
12. Que en el marco de los procesos de fiscalización sobre la materia verificados durante los años 2010 y 2011, el CESFAM Salvador Allende Gossens de Tierra Amarilla fue amonestado por el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/N° 173, de 21 de febrero de 2011 y la Resolución Exenta IF/N° 264, de 28 de marzo de 2012, por un 100% y un 95% de incumplimiento sobre una muestra de 18 y 20 casos, respectivamente.
13. Que en consecuencia, la falta de constancia de notificación que por tercera vez se ha podido comprobar en el CESFAM Salvador Allende Gossens de Tierra Amarilla y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.
14. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investida,

RESUELVO:

AMONESTAR al CESFAM Salvador Allende Gossens de Tierra Amarilla, por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud GES, en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley N°19.966 y en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008.

En contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, el que debe ser interpuesto ante esta misma Superintendencia en el plazo de 5 días hábiles desde notificada la presente resolución, de acuerdo a lo que dispone el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVASE,



Maria Angélica Duvauchelle Ruedi
MARIA ANGÉLICA DUVAUCHELLE RUEDI

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD SUPLENTE

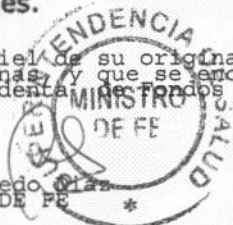
LFB/LLB/HFA
DISTRIBUCIÓN:

- Director CESFAM Salvador Allende Gossens de Tierra Amarilla.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°488, del 16 de septiembre de 2013, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. María Angélica Duvauchelle Ruedi, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud Suplente de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 23 de septiembre de 2013.

Lorena Argomedo Díaz
LORENA ARGOMEDO DÍAZ
 MINISTRO DE F.F.



The following information was obtained from the records of the
 Bureau of the Census, Department of Commerce, Washington, D. C.
 for the year 1954:

The total population of the United States was 162,986,000
 persons. The population of the State of California was 15,976,000
 persons. The population of the County of Los Angeles was 4,000,000
 persons.

The following information was obtained from the records of the
 Bureau of the Census, Department of Commerce, Washington, D. C.
 for the year 1954:

The total population of the United States was 162,986,000
 persons. The population of the State of California was 15,976,000
 persons. The population of the County of Los Angeles was 4,000,000
 persons.

The following information was obtained from the records of the
 Bureau of the Census, Department of Commerce, Washington, D. C.
 for the year 1954:

The total population of the United States was 162,986,000
 persons. The population of the State of California was 15,976,000
 persons. The population of the County of Los Angeles was 4,000,000
 persons.

